

# Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE

MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos  
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

## SUMARIO:

Miscelanea.—Boletín de la Revista. *Legislación*. Contratistas de obras públicas. Mérito agrícola. *Jurisprudencia*. Contribución de consumos: Ayuntamientos. Partida de abono en las cuentas del recaudador municipal. Costas: daños y perjuicios. Magisterio. Médicos farmacéuticos.—*Crónica*. Consumos. Repartimiento vecinal.—*Varia*.

## Miscelanea

### Espíritu de cohesión

Bajo ese título nos ocupábamos hace algunos días, de esa agrupación administrativa, por decirlo así, que, con aprobación del Gobierno, intentan establecer las cuatro provincias catalanas, para el

fomento de los intereses comunes, concretados en las grandes obras y empresas necesarias para la vida social.

Nombrada por los Presidentes de las cuatro Diputaciones una ponencia, se han acordado las Bases, en número de 12, comprensivas de la materia que ha de comprender la futura agrupación y su organismo, que consta en el proyecto de dos cuerpos denominados Asamblea deliberante y Consejo permanente, ó dicho en otros términos, Diputación y Comisión provincial. La primera se reunirá dos veces al año, en los sitios que se indiquen, asistiendo las cuatro Diputaciones, y la segunda, que constará de ocho diputados retribuidos, dos de cada provincia, funcionará exclusivamente en Barcelona.

Se le asignan funciones propias, y especialmente delegadas por el Estado y las provincias integrantes del Organismo, que no mencionamos por su mucha extensión, consignándose en la Base 8.<sup>a</sup> que serán á perpetuidad de la Mancomunidad los ferrocarriles que construya, y tendrá el derecho de expropiar los saltos de agua y las concesiones mineras situadas en la zona de los ferrocarriles que acuerde construir ó garantizar, y que no estén en efectiva explotación dos años después de la publicación oficial del acuerdo de constituirlos ó de garantizar el capital de construcción.

Para separarse de la Mancomunidad una provincia será preciso además de la aprobación del Estado, que lo acuerde la Diputación correspondiente en dos sesiones extraordinarias convocadas á este exclusivo objeto y celebrada la segunda después de la renovación bienal de la Diputación.

Aprobadas que sean tales bases por las cuatro Diputaciones—debiéndolo ser, si acaso, en bloque, sin modificación alguna—serán convocados los senadores y diputados de Cataluña para someterlas á su estudio y pedirles apoyo, nombrándose una comisión de las Diputaciones para que gestione del Gobierno la aprobación del proyecto.

Siendo, pues, susceptible éste de modificación, excusamos entrar en su crítica, bastando lo dicho á nuestros lectores para poderse formar cargo de la institución que se intenta crear.

## **Elecciones**

Señaladas para el día 12 de Noviembre las elecciones municipales, vamos á recordar algunas disposiciones importantes, de interés

para nuestros lectores, publicadas después de la vigente ley electoral de 8 de Agosto de 1907, que trata del derecho electoral, del censo, de los distritos y colegios, de los candidatos y sus derechos, de la constitución de las Mesas, del procedimiento, de la presentación de actas y reclamaciones electorales y de la sanción penal.

Por acuerdo de 20 de Abril de 1909 de la Junta Central del Censo, se declara que de los acuerdos de las Juntas del censo, dictados en ejercicio de la jurisdicción que con carácter disciplinario y para corregir infracciones, les atribuye la ley Electoral, podrán los corregidos solicitar de la misma Junta reposición de lo acordado en el plazo de diez días naturales, siguientes al en que se les haya hecho conocer la resolución, contra cuales acuerdos procederá el recurso de apelación, por quien se considere agraviado, ante la respectiva Junta superior inmediata.

El párrafo 2.º de la condición 2.ª del art. 24 de la ley no establece según Real orden de 24 Abril 1909, la limitación de que cada dos concejales ó ex-concejales sólo puedan presentar un candidato sino todos los que deban elegirse en el término: Que los interventores á quienes la condición 3.ª del art. 28 de la ley concede el derecho á nombrar candidatos, han de tener, necesariamente, la condición de electores, pudiendo los vocales de las Juntas municipales del Censo que son ex-concejales ser proclamados candidatos al efecto de nombrar interventores.

Estos, en las elecciones de concejales (Real orden de 27 Abril del mismo año) pueden y deben emitir su voto en la Sección de su distrito en que ejerzan sus funciones.

En consideración á que la ley emplea la palabra clero, sin distinguir entre el regular y el secular, esta amplitud permite estimar que los individuos que permanezcan á las comunidades religiosas, dedicados ó no á la enseñanza, están exentas de la obligación del voto. (Real orden de 30 de los mismos mes y año).

En sentencia de 30 de Octubre de 1907 se resuelve que la demanda en que se pretende se declaren nulas unas elecciones municipales no puede cursarse, porque afecta al régimen electoral, ó sea á materia perteneciente al orden político ó de gobierno, porque en el asunto resuelve el Ministro definitivamente, y porque el actor carece de todo derecho preexistente que haya podido ser ofendido. La de 7 de Noviembre de 1908, establece que están excluidos de controversia ante la jurisdicción contencioso-administrativa, las

cuestiones referentes á la elección y proclamación de los elegidos, porque limitada la competencia de la Sala, al conocimiento, por razón de la materia, de las cuestiones de carácter administrativo, con exclusión, según el número 1.º del art. 4.º del reglamento de esta jurisdicción, de las reclamaciones formuladas sobre asuntos políticos ó de gobierno, es visto que debe abstenerse de conocer en todos aquellos que pertenezcan al orden político; porque á este orden pertenecen todas las cuestiones relativas á la elección y proclamación de los individuos que han de constituir las asambleas ó corporaciones que se ocupan, según el régimen constitucional establecido, de los intereses públicos, tanto en lo general como las que afectan á diversas localidades; porque teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada en sentencias de 7 de Abril y 6 de Octubre de 1905, carece el Tribunal de competencia para conocer de ello; y porque, aun en el supuesto de que hubiere sido dictada con abuso de poderes la Real orden reclamada, carece también de competencia para conocer de semejante abuso, por estar reservado su conocimiento para ello á otro poder de distinto orden.

Finalmente, en Real orden de 21 de Enero de este año se recuerda que es evidente, de los términos de la ley, el sentido obligatorio de la función electoral y la necesidad de que exista causa legítima que la excuse y exima de responsabilidad al que deje de ejercerla, siendo por lo tanto obligatorios los cargos de presidente y suplentes de las mesas electorales.

---

## BOLETIN DE LA REVISTA

### Legislación

*Contratistas de obras públicas.*—Por Real decreto de fecha 29 de Septiembre último se autoriza á los contratistas de obras públicas para que, en armonía con lo que dispone el art. 36 del vigente pliego de condiciones generales de contratación de obras públicas, pueden endosar las certificaciones aprobadas de las obras ejecutadas por sus contratatas, prescribiendo también que por la Dirección

general se dicten las reglas para que con toda brevedad posible puede llevarse á cabo dicho servicio. Dichas reglas y formas de endoso y pago de las citadas certificaciones han sido ya acordadas en sus líneas generales por la expresada Dirección, con fecha 5 de este mes.

*Mérito agrícola.*—A los suscritores que nos han pedido por el Reglamento de esta orden civil, debemos manifestar que es de fecha 9 de Febrero de 1906, publicado en la *Gaceta* del 10 y rectificado en la del 13, y en él se dispone que el ingreso en la orden se verificará: 1.º Por expediente instruído por el Ministro del ramo, haciendo antes las consultas precisas, si las estima convenientes, á los Cuerpos consultivos que cultiven los conocimientos á que los méritos se refieran; 2.º A propuesta del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, de las Cámaras agrícolas y de otras Corporaciones agrícolas; 3.º A petición de parte documentando debidamente la solicitud para probar los méritos alegados. El Ministro podrá enviar la solicitud á informe del algún Cuerpo consultivo á Corporación del Estado; 4.º Por iniciativa del Ministerio, cuando fuesen notorios los merecimientos de aquel á quien se otorgue.

Los Caballeros del Mérito agrícola, tendrán representación personal ó en Corporación en todos los actos oficiales relacionados con la Agricultura, por derecho propio, y entrada franca en todos los establecimientos de carácter oficial subvencionados por el Estado dedicados á la agricultura ó industrias conexas con ella.

En su artículo 1.º, dice este Reglamento, que la orden civil del Mérito agrícola tiene por objeto premiar los servicios eminentes prestados á la agricultura en cualquiera de sus ramos: creando, dotando ó mejorando las instituciones para el fomento del progreso agrícola, bien desde el punto de vista técnico y pedagógico, ó bien en el orden económico y social, ó contribuyendo de cualquier manera y forma, á la difusión y al engrandecimiento de la agricultura patria.

### **Jurisprudencia**

*Contribución de consumos: Ayuntamientos.*—Según jurisprudencia constante, fundada en el art. 7.º del reglamento, los Ayuntamientos en cuanto á su gestión para la cobranza del impuesto de consumos, no tienen otro carácter que el de agentes administrativos ó recaudadores, y como tales no pueden acudir á la vía contenciosa

contra las resoluciones de la Administración, siendo, por lo tanto, procedente la excepción de incompetencia que como perentoria propuso el fiscal en pleito fallado por el Supremo á 28 Octubre de 1910. En idéntico sentido se pronunció el suprimido Tribunal de lo contencioso-administrativo, en sus fallos de 10 de Junio de 1902, 11 de Mayo y 25 de Septiembre de 1903, y el de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 27 de Octubre de 1905.

*Utilidades: Compañías anónimas.*—Las que merecen esta calificación por su propia índole, con independencia del nombre que se les dé en el contrato social, están sujetos á contribución por los dividendos que reporten á sus accionistas, (Sentencia 17 id. id.), aun cuando sean extranjeras y en el país respectivo no se las reconozca la condición de anónimas.

*Partidas de abono en las cuentas del recaudador municipal.*—Son de abono además de las cantidades que como data de su cuenta le son abonadas por el Ayuntamiento, todas las que en beneficio de éste haya satisfecho el expresado recaudador por las obligaciones de pago que dicho Ayuntamiento tenía y que constan comprobadas de modo indubitado, así como por los apremios motivados por morosidad de la expresada Corporación en expedientes y ejecuciones de aquella naturaleza igualmente justificadas; debiendo serlo también de abono el premio de cobranza correspondiente al total de las sumas recaudadas; y, por último, las cantidades que consten en recibos particulares, siempre que los conceptos á que se refieran sean ciertos y legítimos. (Sentencia 12 id. id.)

*Costas: daños y perjuicios.*—Según el párrafo 5.º del art. 1903, en materia de daños y perjuicios queda limitada la responsabilidad del Estado á la que contrae por mediación de un agente especial á quien otorga comisión concreta para un acto ó efecto determinado que motiva la reclamación, y no se extiende á la que se funda en hechos ú omisiones imputables al funcionario público encargado de un servicio administrativo ó técnico, á quien se puede exigir—dice la sentencia de 8 de Julio—la reparación debida en la forma que establece la ley de responsabilidad civil. La facultad de la Sala sentenciadora para apreciar la buena ó la mala fe de los litigantes é imponer las costas á quien lo mereciere por su temeridad no le autoriza para modificar ni revocar una sentencia en la que fué consen-

6. De las varillas de las bombas y piezas análogas.
7. De las chavetas y tornillos.
8. De los reguladores.
9. Mecanismos para mover á mano los volantes.
10. Frenos á los volantes.
11. Defensas de los tubos de nivel.
12. Plataformas defendidas para trabajos elevados (balancines, engrase, reparaciones, etcétera.
13. Puentes defendidos sobre fosos.
14. Topes en el piso para evitar el deslizamiento junto á piezas de gran velocidad.
15. Engrase automático por largos períodos.
16. Llaves de cierre rápido de paso del vapor.
17. Mecanismos para asegurar los prensaestopas.
18. Aparatos para evitar el arranque imprevisto del motor.

19. Idem para detener el movimiento desde un punto cualquiera del taller.

**B.—Transmisiones:**

1. Galerías y pisos para reconocimientos, engrases y reparaciones.
2. Escaleras con fiadores.
3. Aparatos para limpiar desde lejos sin peligro.
4. Engrasadores automáticos.
5. Herramientas especiales para el engrase.
6. Mecanismos para desmontar las correas.
7. Aparatos montacorreas.
8. Recintos defensivos generales.
9. Forros defensivos para los árboles de transmisión.
10. Idem para las correas y cables.
11. Idem para las correas, clavijas, chavetas y engranajes de todas clases.

12. Aparatos para suprimir las chavetas.
13. Manguitos de seguridad.
14. Enlaces y engranes de los árboles y desenlace de los mismos por transmisiones á distancias eléctricas ó de otra clase.

**C.—Máquinas auxiliares y operadoras:**

1. Recintos cercados, forros y pantallas.
2. Enlace y desenlace de piezas, fiadores de las piezas suspendidas, poleas, frenos, engrase, automático ó preservado con aplicación á los

- a) Tornos.
- b) Grúas.
- c) Cabrias.
- d) Montacargas de torno, hidráulicos y eléctricos.
- e) Vías interiores de servicio.
3. Fiadores especiales de los ascensores.
4. Paracaídas.
5. Estuches y cubiertas para defensa de los engranajes y del útil:

ÍNDICE GENERAL DE LAS SECCIONES

---

- 1.<sup>a</sup> Talleres, fábricas y canteras.
- 2.<sup>a</sup> Construcción en general.
- 3.<sup>a</sup> Construcción de edificios.
- 4.<sup>a</sup> Minería.
- 5.<sup>a</sup> Producción y transporte de la electricidad.
- 6.<sup>a</sup> Almacenes y depósitos.

SECCION PRIMERA

TALLERES, FÁBRICAS Y CANTERAS

**A.—Motores.**

1. Recintos generales y parciales de barrandillas, cadenas ó telas metálicas.
2. De los volantes.
3. De los balancines.
4. De los engranajes.
5. Forros y pantallas de las manivelas y de las bielas.

## CATÁLOGO

de mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo, aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1900.

A los efectos del art. 7.º de la ley de Accidentes del trabajo y 56 y 65 del reglamento para su aplicación:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación del adjunto Catálogo de mecanismos para prevenir y evitar los accidentes del trabajo, redactado por la Junta técnica.

- a) En las máquinas de fresar.
  - b) En las de desbastar.
  - c) En las de perforar.
  - d) En las de cepillar.
6. Forros para las hojas de sierras circulares.
  7. Idem para las sierras de cinta.
  8. Reglas fijas y cuchillos para mantener abierto y alineado el corte de las sierras.
  9. Fiadores para impedir el trabajo imprevisto de los útiles.
  10. Topes que limitan el avance de los carretones en máquinas de movimiento alternativo.
  11. Envolventes y ventiladores para recoger y expulsar el polvo en la preparación de piedras y metales.
  12. Idem en las industrias textiles.
  13. Mecanismos adicionales para impedir accidentes al cambiar los husos, limpiar los peines, preservar las manos de las cuchillos de las cardas, arreglar automáticamente el papel de las prensas de imprenta, etc.

14. Medios de hacer solidarios los mecanismos de arranque del movimiento de limpieza y cambio de útiles.

15. Preservativos especiales.

a) En las fundiciones.

b) En los transformadores de hierros.

c) En los laminadores.

**D.—Canteras:**

1. Mecanismos para conducción, conservación y manejo de mechas, pólvoras y explosivos en general.

2. Aparatos especiales para la preparación de la dinamita, principalmente en tiempos de heladas.

3. Perfeccionamiento en los aparatos para dar fuego á los barrenos, hornillos y cámaras.

4. Aparatos de aviso para las descargas.

5. Pantalla y blindajes para detener los fragmentos proyectados.

6. Vallas, zanjas y galerías preservativas

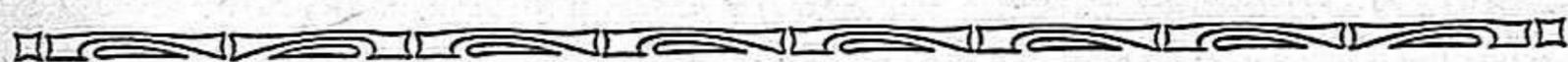
y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales y en caso de apelación las provinciales intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó alta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Junio de 1900.—Aprobado por S. M.—*Eduardo Dato.*

tida por las partes, por lo que no puede alterar el pronunciamiento sobre las costas de primera instancia mientras no haya apelación, ó se adhiera á la interpuesta quien pueda ejercitar este derecho.

*Magisterio.*—Sentencia de 27 de Junio: El Real decreto de 31 de Marzo de 1876 y la Real orden de 24 de Agosto de 1878, establecen terminantemente que lo mismo las plazas de profesores que las de auxiliares han de proveerse por oposición.

*Médicos farmacéuticos.*—Acordada y aumentada una pensión, dice la Sentencia de 28 de Junio, comunicadas las dos concesiones al Gobernador de la provincia y aprobada aquélla por la interesada viuda de un médico farmacéutico provincial, durante veinte años, se ha creado un estado de derecho, que no puede dejarse sin efecto por la Diputación que tomó los acuerdos, pues la Administración, que no puede volver sobre sus propios actos, tiene expedita en tiempo oportuno la vía contencioso-administrativa, para revocar sus decisiones si las considera lesivas, evitando su firmeza.



## CRÓNICA

---

**Consumos.**—*Repartimiento vecinal.*—Para los efectos del impuesto de Consumos, todos los términos municipales de la Península é Islas adyacentes se considerarán divididos en tres zonas, á saber: Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por *casco*, el conjunto de población agrupada; por *radio*, el espacio que hay desde los murós ó última casa del *casco* hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por *extrarradio*, el espacio que media entre los límites del *radio* y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el *radio*, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, que tengan población diseminada, están privilegiados, por el Reglamen-

to, para determinar la parte de población que haya de considerarse *casco* y el punto hasta donde alcanza el *radio*, sin referirse más que cada uno á su término municipal; debiendo dar conocimiento de esta demarcación á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados, el Alcalde como presidente de la Junta municipal, la que no podrá alterarse durante el periodo para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo de Consumos.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias, á consecuencia de ser muy diseminada la población, podrán solicitar de la Dirección General del Ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los vocales asociados.

Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del *radio*, se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue convenientes oír, acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda, con apelación ante el Ministerio en la forma que determina el Reglamento vigente para el procedimiento económico-administrativo.

\* \* \*

Los medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el Impuesto de Consumos, según el Reglamento de 11 Octubre de 1898 son:

- 1.º Administración directa.
- 2.º Conciertos gremiales.
- 3.º Arriendo á venta libre, y
- 4.º Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

Vamos á simplificar este trabajo, tratando únicamente en este número del «encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública», toda vez que lo conceptuamos de mayor interés para nuestros lectores, y aun lo reduciremos á la parte en cuanto se refiere al *Repartimiento vecinal*; ya que á tal medio, en una ú otra forma, habrán que atenerse la mayoría de los municipios de España apesar de la celebre Ley de 12 de Junio del corriente año sobre la Supresión ó *substitución* del Impuesto de Consumos.

\* \* \*

El encabezamiento de una población otorga al Ayuntamiento

respectivo, mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de Consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo, aquéllos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, según los casos.

Es voluntario para los municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia y menores de 30.000 habitantes.

Los cupos, de unos y otros, se fijarán por la Dirección General del Ramo y nunca podrán exceder de los límites marcados por las disposiciones 4.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la ley de 7 de Julio de 1888 respectivamente.

Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios, se publicarán en el *Boletín Oficial* de cada provincia respectiva y contra ellos pueden reclamar los Ayuntamientos ante el Ministerio de Hacienda en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de su publicación, cuando se consideren perjudicados.

Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó población asimilada el encabezamiento correspondiente se reunirá dicha Corporación con la Junta de vocales asociados y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales, y

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas procederán en la misma forma, pudiendo en unión de la Junta de Asociados, adoptar los expresados medios, y además los siguientes:

Arriendo con la exclusiva los que se hallen en las condiciones que determina el Reglamento citado en primer lugar, y

Repartimiento vecinal, con las limitaciones en el mismo establecidas.

Los Ayuntamientos y asociados utilizarán, á su elección, alguno ó varios de los medios expresados anteriormente, y lo pondrán en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia respectiva, remitiendo una certificación literal del acta de la sesión correspondiente.

Siguiendo el tema con que encabezamos estas líneas, vamos á entrar de lleno al *Repartimiento vecinal* como medio adoptado para cubrir el cupo de Consumos.

\* \* \*

*Repartimiento vecinal.*—Este repartimiento comprende el casco, radio y extrarradio, y sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducidos el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó al de líquidos y el de aguardientes y licores con arreglo á las disposiciones vigentes.

Determinada la cifra que se ha de distribuir, se aumentarán á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta municipal constituida con arreglo al artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidido por el Alcalde.

La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

- 1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.
- 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.
- 3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten como huéspedes en cualesquiera establecimientos ó casas de hospedaje.
- 4.º Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta y las dotaciones de los buques de la armada.
- 5.º Los jefes y oficiales de los expresados cuerpos que no se hallen en situación de retirados, y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que

el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Conocidos la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá, en primer lugar, el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y por las demás personas que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidas del reparto, según lo expuesto en el párrafo anterior.

Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuplo el tipo medio expresado, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Una vez verificada la operación anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda según su condición y circunstancias, debiéndose tener presente:

1.º Que si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otras causas de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación de los amos, de los que, dependiendo de éstos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no den el alimento por su cuenta sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder ni ser menores de los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el

número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños y aguas, y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que exploten aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que den hospedaje.

(Continuará.)

---

## V A R I A

---

*El censo de población en España.*—Ya se conocen por completo los resultados de esta operación, efectuada el 31 de Diciembre último.

España contaba 17.560,352 habitantes al concluir el año 1887; al fin de 1900, 18,607.674, y 19.503,467 al terminar el año 1910; se comprenden en estos datos la población de Baleares (325,903 habitantes en 1910) y la de las Canarias (419.809 habitantes).

Este último archipiélago ha visto, en el curso de los diez últimos años, crecer su población en 61.000 habitantes. Las otras provincias han aumentado en número 42.000 y la de Madrid con 70.000 personas.

Se nota disminución en las siguientes provincias: Málaga con 14.000 habitantes; Lugo, 13.000; Almería, 4.000; Zamora, 8.000; Tarragona, 2.000, y Logroño, 800.

---

**TORRE** para vender, en Arbucias; situación inmejorable dominando toda la población, en el cruce de las carreteras de San Hilario y Viladrau; construcción sólida y elegante; compuesta de planta baja para colono, cuerdas y garage, confortable primer piso, y segundos pisos; rodeada de frondosos parques y huerta, amurallados; agua de mina, anexa á la finca, etc., etc.

**Razón, en la Administración de esta Revista.**